



CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el 13 de diciembre del año que cursó. Sin pronunciamiento.

Armenia, 6 de febrero de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00494-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De inicios, es menester anotar que la organización accionante, mediante la sociedad que funge como su apoderada, allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto de la suplicada, utilizando el pertinente canal digital; actividad que, en principio, debería ser improbable, en tanto que en el oficio remitido se estableció, de forma equivocada, que el noticiamiento se perfeccionaría en los 2 días siguientes al recibimiento del mensaje de datos y que los lapsos para pagar lo adeudado o emprender la defensa correrían después de la notificación, sin más aclaraciones, lo que en lo absoluto consulta lo previsto sobre el particular por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que preceptúa que el noticiamiento se entiende realizado en las 2 datas consecutivas al envío del correo electrónico y que los períodos en alusión se computarán desde que se verifique la entrega o el acceso a ese soporte virtual.

Empero, se advierte que esa conclusión solamente se mantiene de entrada, ya que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, que no es otra que la atinente a que los referentes cronológicos de remisión y recibido de los documentos digitales se gestó en equivalente data (24 de noviembre del año anterior), lo que tornaría inane o improductivo que se rectificara la imprecisión que antecede, en tanto que los interludios en referencia se

evacuarían a partir de un mismo tope temporal.

Asimismo, aunque en la actual ocasión no aparece evidencia de que se hubiera anexado el memorial de subsanación, tal soporte sí fue adosado en anteriores ocasiones, surtiéndose su provisión a la demandada.

En fin, bajo estas particulares connotaciones, se avalará la notificación en referencia.

Ahora, con apoyo en la última particularizada fecha, se encuentra que el interludio que le asistía a la encartada para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 13 de diciembre último, sin que hubiera adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la entidad implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la implorada guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos a la pretendida, los que se calcularán por secretaría.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento personal desplegado respecto de la peticionada, a través de la pertinente herramienta digital.



Segundo.- SEGUIR adelante con la coerción en cuanto a los compromisos determinados en la orden de solución obligada, calendada a 7 de septiembre de la anualidad que antecede.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas a la reclamada y en beneficio de la institución interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$5.020.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00803826165003019c4c2673867a9165a24ddf0640f21021d266b1d680713d4**

Documento generado en 02/02/2023 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>